

RESUMEN

Uno de los supuestos de prohibición a registros de marca que contempla la Ley de la Propiedad Industrial es que la marca se constituya por el retrato de una persona. Por su parte, la Ley Federal del Derecho de Autor prevé que el retrato de una persona puede ser usado o publicado sin el consentimiento expreso del retratado, o bien sin el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes, hasta 50 años después de la muerte de la persona retratada.

En el caso, se sometió a análisis la negativa de un registro de marca que involucraba el retrato de una pintora mexicana bajo el argumento de que ya habían transcurrido 50 años desde la muerte de la persona retratada.

La Sala resolvió reconocer la validez de la resolución que negó el registro de marca, al sostener que, para efectos de la prohibición de la marca en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, no resulta correcto afirmar que la protección al derecho a la imagen sólo existe en tanto que el soporte material de ella lo constituya una obra fotográfica o retrato con derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor.

El derecho a la imagen no es una figura accesoria de algún derecho de autor, sino que se trata de un derecho de la personalidad con su propia identidad y peso y el derecho a la imagen que de manera parcial resguarda la Ley Federal del Derecho de Autor no es distinto del que tutela la Ley de la Propiedad Industrial.

Las distintas protecciones que se prevén dependen completamente de la regulación de cada una de esas leyes para los casos concretos que prevén, por lo que resulta infundado pretender que la vigencia post mortem de 50 años que establece la legislación autoral como protección a la imagen frente al autor de obra fotográfica deba aplicarse a la Ley de la Propiedad Industrial, máxime que la Ley de la Propiedad Industrial, sobre el aspecto del registro de marcas que sean el retrato de personas, no establece límites de vigencia temporales.